

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...  
 Por un año. . . . 50  
 Por seis meses. . . 50  
 Por tres id. . . . 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70  
 Por seis meses. . . 58  
 Por tres id. . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Gobierno de la Provincia de Burgos.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 60.

En la Gaceta núm. 1485 correspondiente al 27 de Enero último se inserta la Real orden que sigue:

#### Minas

Excmo. Sr.: La existencia de muchos registros de minas no es por sí sola una señal infalible de adelantamiento en esta industria. Cuando á la actividad en el trabajo de una mina se prefieren los vergonzosos resultados de una aparente especulación, la minería entonces no es mas que un insidioso y repugnante manejo para aumentar el caudal de unos á costa del engaño y de la ruina de otros. Con facilidad suma concede el Estado á los particulares la facultad de explorar terrenos cuyas entrañas encierran metales preciosos y otras sustancias tan codiciadas como importantes para la riqueza de la nación; pero nunca ha entrado ni podido entrar en el ánimo del legislador el otorgar esos beneficios sino á los industriales activos y laboriosos que miran en el trabajo la primera fuente de su porvenir y su fortuna, no á esos industriales de nombre que solo piensan explotar la credulidad de la Buena fe, haciendo un amañado comercio con solo las ilusiones y la apariencia de la riqueza. Valiera más que no existiese la minería, si esta industria no hubiera de ser otra cosa que un palenque abierto para el triunfo de la inmoralidad y de la intriga.

Profundamente convencida la Reina (Q. D. G.) de estas verdades, no ha podido menos de influir dolorosamente en su ánimo la idea de los muchos registros que se piden de minas, sobre todo en determinadas provincias, sin conocimiento muchas veces del terreno, sin ánimo por consiguiente, de que continúe la tramitación de los expedientes para adquirir una propiedad que facilite la ex-

plotación de minerales, y solo con el objeto de tener un pretexto para beneficiar la credulidad de los que sueñan en riquezas á poca costa adquiridas, ó para aguardar una ocasión en que, por el solo motivo de la prioridad, se aprovechen del trabajo de otros mineros activos. Cuando menos, este proceder calculado es causa de multitud de litigios solo convenientes á la mala fe, siempre ruinosos y fatales á los que desean marchar por la senda de la moralidad y de la justicia.

La extraordinaria lentitud en el curso de muchos expedientes de minas, lentitud que en la mayor parte de los casos es tan injustificada como opuesta al espíritu de la ley y reglamento del ramo, ha sido también una causa que ha influido poderosamente en la existencia de ágios y manejos, y dado lugar á que, oscureciéndose los asuntos mas claros, ó complicándose y confundiéndose con otros de igual naturaleza, hayan surgido oscuras y empeñadas contiendas, que nunca son arriesgadas para los que cuentan con menos razón.

Igualmente ha llamado la atención de S. M. que no haya la uniformidad debida en la exacción de derechos para la sustanciación de los expedientes de minas; y esto, después de las justas quejas á que dá lugar por parte de los que tienen que satisfacerlos, sirve de pretexto también para que se exijan algunas veces cantidades que por ningún concepto se deben abonar, y que se saque al mercado la honra de los empleados públicos como un objeto de licita murmuración.

Urge, pues, sobre manera que tengan término unos abusos de tanta trascendencia. Ya que no sea dable evitar de todo punto la vergonzosa especulación de los agiotistas que comercian con minas sin merecer el nombre de mineros, es preciso que la Administración no abra por ignorancia ó por abandono, la puerta á sus reprobados cálculos y manejos; y, sobre todo, es preciso que resplandezcan la moralidad y justificación de los empleados que intervienen en estos negocios, porque estas cualidades, después de hacerles mas dignos á los ojos del Gobierno y á la consideración de S. M., serán un garante seguro á los verdaderos industriales de minería, á la ver-

dadera industria minera, que consiste en no ganar sino por los honrosos medios de la actividad y del trabajo.

En vista de todo, y hasta tanto que se publique la nueva Ley y Reglamento del ramo, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Los que presenten solicitudes de registros y denuncias de minas, consignarán al mismo tiempo en los Gobiernos civiles la cantidad de 500 reales vellón para satisfacer los honorarios de reconocimiento, demarcación y posesión.

Sin este requisito, se tendrán por no presentadas, y no se las dará curso ninguno.

2.º Los interesados en las solicitudes de registro ó denuncia que ya estuvieren presentadas, deberán hacer la consignación en el preciso término de 15 días desde la publicación de esta Real orden, declarándose nulos los expedientes en caso de no verificarlo.

3.º Los Ingenieros de minas devengarán las dietas que les están señaladas por Real orden de 18 de Junio de 1854; pero cuando su ocupación, dentro de un mismo periodo de tiempo, se extienda á varias minas de uno ó mas particulares, se satisfará por estos á prorata, á fin de que solo tenga lugar el percibo de una sola dieta por cada día.

También tendrán derecho á que se les abonen los gastos de transporte, para lo que deberán presentar la oportuna cuenta á los Gobernadores; en la inteligencia de que cuando en un viaje hayan hecho varias operaciones, los gastos habrán de repartirse á prorata entre los diferentes interesados.

4.º Los comisionados para la toma de posesión de las minas devengarán las mismas dietas que están señaladas á los Ingenieros de primera y segunda clase, así como también los gastos de transporte.

5.º De las cantidades constituidas en depósito se descontará un 2 por 100 para gastos de impresión, libros y demas que ocurran en la Administración.

6.º Fuera de las dietas y gastos de transporte de los Ingenieros y comisionados para la toma de posesión, del 2 por 100 para gastos de la Administración, y de los derechos que en el art. 64 del reglamento para la ejecución de la ley de minería están señalados para la expedición del título, no se exigirá ninguna clase de derechos en los expedientes

de minas, sean cualesquiera su denominación y motivo.

7.º En los 15 primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año se publicará en los Boletines oficiales de las provincias la cuenta detallada de las cantidades consignadas y su inversión para que los interesados se presenten á recoger el sobrante que resultare á su favor, ó á pagar las diferencias que hubiere.

Los Gobernadores decidirán de plano las reclamaciones que se les dirijan contra las cuentas, con apelación al Ministerio en caso de no conformidad.

8.º Los reconocimientos preliminares habrán de hacerse, á mas tardar, dentro del término de cuatro meses desde la admisión de las solicitudes de registro y denuncia. Cuando el temporal, ó alguna otra causa grave, impidiere verificarlo, se consignará por diligencia en el expediente; pero en este caso los Gobernadores cuidarán de que, desaparecida aquella causa, se verifique el reconocimiento dentro del plazo de dos meses.

9.º En el término de ocho días desde que los Ingenieros presenten á los Gobernadores los informes sobre los reconocimientos preliminares, dictarán estos el decreto admitiendo ó anulando el registro ó denuncia.

10. Los Gobernadores civiles cuidarán de que los expedientes se tramitan con todas las formalidades de ley y de reglamento, observando estrictamente los términos que se hallan marcados en la inteligencia de que su exactitud y rigidez de principios en este importante ramo del servicio público, les harán doblemente acreedores á la confianza de la Reina y del Gobierno.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1857. =Moyano.= Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para el mas exacto cumplimiento de cuanto en ella se previene. Burgos 9 de Febrero de 1857. =José Oller.



En la Gaceta 1.496, correspondiente al día 7 del presente Febrero, se inserta la Real orden que sigue:

Circular.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar todo género de duda en la inteligencia de la Real orden de 26 de Enero próximo pasado, y con el fin de conciliar en lo posible el interés de los mineros activos y de buena fe con el rigor que la justicia reclama para cortar los abusos y fraudes que se han estado cometiendo, S. M. se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º La obligación de consignar en los Gobiernos civiles la cantidad de 500 rs. se entiende también para los que presenten solicitudes de investigación y para los que las hagan sobre demasías, ampliación de pertenencias ó deslinde de las mismas.

2.º Los interesados á que se refiere la disposición segunda de la Real orden de 26 de Enero último son aquellos en cuyos expedientes no se hubiese practicado diligencia alguna despues de la presentación y admision de la solicitud, y que no tengan consignada ninguna cantidad; en la inteligencia que el término que se les concede para consignar los 500 rs. es hasta el día 1.º del próximo mes de Marzo.

Los que hubieren hecho solicitudes de registro, denuncia, demasia, investigación ó ampliación de pertenencias, y tengan depositada alguna cantidad, solo estan obligados á consignar lo que reste hasta el completo de los 500 rs. cuando presenten las solicitudes pidiendo la demarcación, y estas se tendrán por no presentadas sin dicho requisito.

3.º Los expedientes en que los Ingenieros hubiesen dado ya sus informes despues de verificado el reconocimiento preliminar, y que estuviesen pendientes de resolución al dictarse la enunciada Real orden de 26 de Enero, deberán ser resueltos por los Gobernadores, ya admitiéndolos, ó ya declarando su nulidad en el preciso término de un mes, á contar desde esta fecha.

4.º En los primeros 10 dias de cada mes publicarán los Gobernadores en los Boletines oficiales una relacion de los expedientes que hubiesen anulado.

5.º Las demarcaciones habrán de hacerse, á mas tardar, dentro del plazo de seis meses desde que fueren pedidas. Cuando hubiere una causa grave y legitima que lo impida, se consignará así por diligencia; pero en este caso cuidarán los Gobernadores de que, cesando la causa, se verifique la demarcación dentro del plazo de tres meses.

De Real orden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857. =Moyano. =Sr Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para el mas exacto cumplimiento de cuanto en ella se previene. Burgos 9 de Febrero de 1857. =José Oller.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me dice lo que sigue;

«Habiendo sido declarado baja definitiva en el Ejército por Real orden de 15 del corriente el Capitan del Regimiento infantería de Murcia, número 37, D. Gregorio Izquierdo y Torrecilla, lo pongo en conocimiento de V. S. de orden de la Reina (Q. D. G.) comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación para los efectos correspondientes y á fin de que dicho sujeto no aparezca con un carácter que ha perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que la misma expresa. Burgos 9 de Febrero de 1857. =José Oller.

Circular núm. 65.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino, con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:

«Segun comunicacion dirigida á este Ministerio por el de Guerra en 24 del mes próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que D. Marcelino Gimenez y Guiralt, Teniente del Batallón provincial de la Palma, sea dado de baja definitiva en el Ejército. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de las autoridades de esa provincia, el interesado no pueda presentarse en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial á los efectos que la misma expresa. Burgos 14 de Febrero de 1857. =José Oller.

Circular núm. 64.

Habiendo sido robada la Iglesia del pueblo de Fuenmayor, extrayéndose de ella las alhajas y efectos que se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia y destacamentos de Guardia civil se sirvan practicar las mas esquisitas diligencias para la captura de los autores del crimen mencionado, como también á averiguar el paradero de los espresados efectos; poniendo los unos y otros, caso de ser habidos, á mi disposición con la debida seguridad. Burgos 9 de Febrero de 1857. =José Oller.

Alhajas robadas.

Un Cáliz de plata con molduras, su patena y cucharilla. Otro Cáliz liso, su patena y cucharilla de plata. Otro con filete en la copa, su patena

y cucharilla también de plata. Otro de pié de metal blanco, su patena y cucharilla de plata. Un incensario de plata. Una custodia de plata dorada con rayas, y su cruz, y en ella el Santísimo. Un copon de plata. Un Porta-Viático, también de plata. Un Relicario y tres pares de vinageras de plata. La Cruz parroquial, seis candeleros grandes y un Cristo de plqué. Varios Relicarios pequeños.

Efectos robados

Catorce albas. Tres cingulos de seda y dos de hilo.

Circular núm. 65.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y destacamentos de Guardia civil, procederán á la captura de cuatro hombres que en la madrugada del día 12 del corriente robaron á Faustina Lara, vecina del pueblo de Olmos Alvos, la cantidad de 7000 reales en oro y plata, remitiéndolos (caso de ser habidos) á mi disposición con la debida seguridad. Burgos 14 de Febrero de 1857. =José Oller.

Circular núm. 66.

Los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil pondrán á la disposición del Alcalde de Sotresgudo (caso de ser habido) la persona de Leon Carcedo, cuyas señas se insertan á continuación, el cual salió del pueblo de Villota del Duque con dirección á Santander para ocuparse en los trabajos del Ferro-carril de Alar á aquella capital. Burgos 31 de Enero de 1857. =José Oller.

Señas.

Edad 42 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, cara larga, nariz idem, ojos negros, pelo idem, pantalon remendado, chaqueta negra, gorra de pelo negro, zapatos borceguies.

Circular núm. 67.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y destacamentos de la Guardia civil, procederán á averiguar el paradero de dos yeguas que con sus crias fueron robadas del pueblo de Menoyo á principios del mes de Octubre último y cuyas señas se expresan á continuación, las cuales segun noticias fueron enagenadas en el Mercado de esta capital. Burgos 31 de Enero de 1857. =José Oller.

Señas de las Yeguas.

Una yegua cerrada, de seis cuartas próximamente, pelo rojo, calzada de las dos manos y el pié derecho, frontin corrida, la oreja izquierda con un sacabocado y cuelga, una cruz de

fuego en la anca derecha; con un macho, pardo, de leche, al pié. Otra negra, las dos orejas con un sacabocado por dentro, estrella, unos pelos blancos en la cola, rabonada, con una mula de leche al pié, alegre.

Circular núm. 68.

Siendo de urgente necesidad formar un estado circunstanciado de los penados sugetos á la vigilancia de la autoridad que existan en la provincia; ordeno á los señores Alcaldes de la misma donde haya alguno de aquellos, se servirán remitir á este Gobierno en el término de ocho dias los expresados datos con sugestión al siguiente modelo. Burgos 9 de Febrero de 1857. =José Oller.

NOMBRES.		Pueblo de su naturaleza.	Idem de su actual residencia.	Motivo de su condena.	Tribunal que se le propuso.	Cuando empezó á cumplirla.	Si lo hace con arreglo á la sentencia.	Si hay ó no algún antecedente relativo á su quebrantamiento.
PUEBLO DE								

Estado que comprende los individuos que se hallan sugetos á la vigilancia de la autoridad.

Fecha y firma del Alcalde.

Circular núm. 69.

Con esta fecha digo al Comisario de Montes de esta provincia lo que sigue:

«Visto el expediente incoado á instancia de Pedro Aguilar, Isidro Bezano, Salustiano Infante, Felipe Rouda y Francisco Perez, vecinos de Fresneña, en solicitud de licencia para la corta de ocho hayas y tres robles que necesitan segun certificación de Alarife para la reparación de sus casas y con cuyo objeto les fué acordada su concesion por el Ayuntamiento de Fresneña; y resultando por el reconocimiento practicado por los empleados del ramo que dichas maderas pueden extraerse sin perjudicar al ar-



bolado del cuartel del monte llamado Valdelomas que es comunero de los pueblos de Fresneña y S. Cristóbal del Monte, he autorizado la corta de dichas maderas con el objeto indicado en conformidad á la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, debiendo los concesionarios de ellas satisfacer los doscientos veinte y dos reales en que han sido justificadas, y que deberán ingresar por mitades iguales en los fondos municipales de dichos dos pueblos. = Y lo participo á V. para que cuide de que la operacion se egecute conforme á ordenanza. »

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para el debido conocimiento. Burgos 31 de Enero de 1857. = José Oller.

Circular núm 70.

No habiendo satisfecho los Ayuntamientos que se espresan á continuación, el importe de la suscripcion al Boletín oficial correspondiente á los meses y años que se designan, he acordado señalarles por último plazo el de quince días, apercibiéndoles que de no verificarlo, dispondré se hagan efectivas las cantidades que adeuden por aquel concepto, por medio de comisionados de apremio, á costa de los mismos. Burgos 10 de Febrero de 1857. = José Oller.

Nota de los pueblos que no han satisfecho la suscripcion del Boletín oficial de 1855.

Cuevacardiel.  
Villoveta.  
Covarrubias.  
Cascajares de la Sierra.  
Fuentemolinos.  
Cabezón de la Sierra.  
Trespaderne.  
Villalvilla Sobresierra.  
Robledo Sobresierra.  
Villalbal.  
Cardenadijo. = medio año.

Pueblos que no han satisfecho la suscripcion del Boletín oficial de 1854.

Cuevas de San Clemente.  
Cabia.  
Peñaorada.  
Robledo Sobresierra.  
Berlangas.  
Cueva de Roa.  
Fuentemolinos.  
Olmedillo.  
Tórtoles.  
Inojal de Cervera.  
Berzosa de Bureba.  
Revillalcon.  
Castrillo Matajudios.  
Pedrosa del Principe.  
La Aldea del Portillo.  
La Molina del Portillo.  
Covarrubias.  
Fontioso.  
Báscones.  
Padilla de Abajo.  
Miranda.  
Valverde de Miranda.  
Trespaderne.  
Los Balvases.  
Villazopeque.  
Villavieja.  
Villaldemiro.  
Torrepaderne.  
Toves y Raedo.

Quintanaopio.  
Rioquintanilla.  
Castellanos de Bureba.  
Villalta.  
Cabezón de la Sierra.  
Cascajares de la Sierra.  
Cubillejo.  
Quintanilla Cabrera.  
Yudego y Villandiego.  
Sasamon.  
Gredilla de Sedano.  
Pesquera.  
Cortiguera.  
Barrios de Colina.  
Bercedo.  
Villadiego.  
Villegas.  
Villanoño.  
Escudero.  
Junta de Puente de Yedra.  
Saseta.  
Villoveta.

(Gaceta núm. 1,480)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria = Negociado 4.º

Para el más exacto y formal cumplimiento de la Real orden circular de 11 de Mayo de 1855, reiterada en 22 de Febrero de 1855 y 16 de Diciembre próximo pasado, y á fin de que la Real Academia de la Historia pueda reconocer los documentos originales que necesite publicar, sin que estos padezcan el menor extravío, S. M. se ha dignado ampliar aquella soberana resolucion con las aclaraciones y prescripciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos y demas funcionarios á quienes corresponde la observancia de la circular referida, remitirán á disposicion de los Gobernadores de las provincias respectivas, y con las seguridades que estimen convenientes, los documentos que se conservan en los archivos, relativos á los ordenamientos y cuadernos de Córtes, fueros y cartas-pueblas, á medida que se vayan pidiendo por la Real Academia de la Historia

2.º Siempre que los Ayuntamientos ó los encargados de los archivos lo reclamaren, se les expedirá por los Gobernadores el correspondiente resguardo de la entrega de los documentos, con expresiva descripcion de cada uno de ellos, en que se dé á conocer su naturaleza y clase: si es fuero ó carta-puebla, ordenamiento ó cuaderno de Córtes; su forma, si es original, testimonio ó copia simple; si se halla escrito en pergamino ó en papel, y por último, su estado de conservacion.

3.º Corresponde asimismo á los Gobernadores el disponer que dichos documentos se coloquen en paquetes bien dispuestos, y que, inventariados, se entreguen á los Administradores de Correos para que estos los remitan á la Academia con certificado de oficio.

4.º La Real Academia de la Historia, inmediatamente que reciba los documentos, dará aviso á los Gobernadores, Administradores de Correos y Ayuntamientos remitentes, con inclusion del resguardo necesario, y señalando un breve plazo para la devolucion de los mismos.

5.º En la devolucion expresada se observará el mismo orden señalado para la remision.

6.º A fin de evitar dilaciones, la Academia podrá mantener correspondencia directa con las Autoridades y funcionarios referidos en lo concerniente al objeto de esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y publicacion en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1857. = Neced. l. = Sr. Gobernador de la provincia de....

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 22 del corriente ha comunicado á esta Administracion principal la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 17 de Enero la Real orden que sigue. = Ilmo. Sr. = La Reina (Q. D. G.) en vista de lo espuesto por esa Direccion general, y conformándose con su dictamen ha tenido á bien determinar que quede libre de pagar derechos de consumos el carbon de piedra ó mineral, siempre que se le emplee en fábricas ó establecimientos industriales; pero bajo el concepto de que habrá de satisfacerlos, de la misma manera que el vegetal, cuando sea destinado á usos domésticos. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento é inteligencia, advirtiéndole, haga las anotaciones correspondientes en todos los ejemplares que se le han remitido de la tarifa núm. 2.º de la contribucion de consumos.»

Y se inserta en el Boletín oficial para que tengan conocimiento de ella los interesados y puedan hacer uso del derecho que les concede. Burgos 29 de Enero de 1857. = José Maria de Azua.

Audiencia Territorial de Burgos.

Don Diego de la Iglesia. Escribano de Cámara de S. M. en la Sala tercera de esta Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que ante S. E. la expresada Sala y que por la escribania de cámara de mi cargo, se ha litigado pleito procedente del Juzgado de primera instancia de Santo Domingo de Calazada, entre partes de la una D. Ramon Estefania, de aquella vecindad, con su procurador D. Cándido Fernandez de Castro; de otra Modesto Alonso, de la misma vecindad, con el suyo D. Luis de Leon Delgado, y de la otra D.ª Josefa Nequeruela, de la propia vecindad, y por la no presentacion, los estrados del Tribunal, sobre posesion de una hera de pan trillar: en cuyo pleito se ha dado la Real sentencia, cuyo literal contenido y el de su publicacion, es el siguiente: = Real sentencia. = En la ciudad de Burgos á catorce de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete, en los autos que ante Nos penden remitidos en apelacion por el Alcalde constitucional de Santo Domingo de Calazada, como regente del Juzgado de primera instan-

cia de aquel partido y seguidos á instancia de D. Ramon Estefania, vecino de aquella Ciudad, primer apelante, y representado en esta superioridad por su procurador Don Cándido Fernandez de Castro, contra Modesto Alonso, de la misma vecindad, segundo apelante, representado por su procurador D. Luis de Leon, y contra D.ª Josefa Nequeruela, vecina de la misma ciudad, que por su no presentacion se han entendido las diligencias con respecto á ella con los estrados del Tribunal: sobre el interdicto de retener la posesion de una hera de pan trillar propuesto por el D. Ramon Estefania; habiéndose observado la ley de enjuiciamiento civil, y siendo Magistrado ponente el Sr. D. Casto Liebana. Vistos: Aceptando los fundamentos que contiene la sentencia dictada en estos autos en catorce de Octubre último por el Alcalde constitucional de Santo Domingo de la Calzada como regente de la jurisdiccion con acuerdo de Asesor, excepto en cuanto á considerar que las palabras con que apoyaba la D.ª Josefa Nequeruela lo hecho por su criado Modesto Alonso no produjeron efecto para inquietar en la posesion de la hera al Ramon Estefania, ó que no llegaron á constituir verdaderos conatos de ello, pues que lo egecutado por la D.ª Josefa en aquella ocasion revela bien ostensible y claramente haber sido su propósito igual al de su criado Alonso, dando lugar ambos con sus actos bastante egecutaron al interdicto propuesto: Fallamos; que, entendiéndose condenada la D.ª Josefa Nequeruela juntamente con el Modesto Alonso y por mitad en las costas de la primera instancia, y que la reserva que se hace del derecho al Alonso sea estensiva á la Nequeruela, á la que tambien se la previene se abstenga en lo sucesivo de turbar ó inquietar en la posesion de la hera de Ramon Estefania, debemos confirmar y confirmamos en todo lo demas la referida sentencia con las costas de esta instancia al Modesto Alonso. Y hecha que sea y aprobada la tasacion de costas, devuélvase los autos al inferior con la correspondiente certificacion para la egecucion y cumplimiento de la sentencia. Y por la misma que firmamos, así lo mandamos y pronunciamos. = Miguel Isidro Alvarez. = José Calasanz Prieto. = Casto de Liebana. = Publicacion. = La Real sentencia anterior ha sido leida por el Sr. D. Casto de Liebana, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia Territorial, en la sesion pública de este dia, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Burgos quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete. = Diego de la Iglesia. = Cuya Real sentencia se notificó en el mismo dia de su publicacion á los Procuradores de las partes, y en los estrados del Tribunal por la no compareciente. Y para que conste y sirva de notificacion á D.ª Josefa Nequeruela insertándose en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa y uno de la ley de enjuiciamiento civil, firmo la presente en Burgos á quince de Enero mil ochocientos cincuenta y siete. = Diego de la Iglesia.



**Juzgado de primera instancia de Potes.**

Licenciado D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia con consideracion de ascenso de esta villa de Potes y su partido etc.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Burgos, hago presente: Que en este mi Juzgado y por testimonio del infrascrito Escribano, se intruye causa criminal de oficio contra Eustaquio de Pantorrilla, natural de esta villa y vecino de Comillas, Domingo Rodriguez vecino de un pueblo inmediato al de Sabero, partido de Riaño, Francisco Rodrigo natural de Nueva en Asturias y Tirso Cardo, vecino de Cosgaya en este citado partido, por robo y complicidad en él ejecutado la noche del veinte de este mes en la casa del Presbítero D. Manuel Antolin Fernandez, Vicario de la parroquial del mismo Cosgaya, la que tuvo principio el día siguiente, habiendo sido capturado el Eustaquio de Pantorrilla, y en vista de la declaracion que se le recibió, recayó auto, que entre otros particulares comprendió que sigue. Auto. Resultando de la anterior declaracion de inquirir méritos suficientes para creer culpables á Eustaquio de Pantorrilla, Domingo Rodriguez, Francisco Rodrigo y Tirso Cardo, del delito de robo de dinero, ejecutado en la casa del Presbítero D. Manuel Antolin Fernandez, en la noche de ayer, procédase á su prision y al embargo de sus bienes hasta en cantidad de doscientos duros á cada uno, librándose al efecto los oportunos mandamientos, haciéndose saber la causa de su prision á Eustaquio de Pantorrilla; y mediante la ausencia de los demas co-reos expidanse exhortos con los insertos necesarios á los Señores Gobernadores de Burgos, Palencia, Leon, Oviedo y Santander, y á los Señores Jueces de primera instancia de San Vicente de la Barquera, Llanes y Riaño para la captura de dichos reos ausentes, armas y dinero que se les encontrare y su respectiva conduccion con la debida seguridad ó incomunicacion á disposicion de este Tribunal. Juzgado de primera instancia de Potes veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete. Lo relacionado asi resulta de la causa de su razon, y lo inserto conviene literalmente con la parte del auto á que hace referencia y á que me remito; y para que tenga efecto lo mandado en dicho auto y captura de los tres individuos expresados, de parte de S. M. exhorto y requiero á V. S., y de la mia le ruego y suplico se sirva disponer lo conveniente para que tenga efecto aquella si se presentaren los malhechores en su distrito; á cuyo fin se insertarán sus señas á continuacion, pues en hacerlo asi V. S. administrara justicia. Dado en Potes á veinte y dos de Enero de 1857. José de la Vega y Concha. Por mandado de su Señoria, Domingo Perez de Celis

**Señas de los malhechores.**

El Domingo Rodriguez aparece ser de un pueblo inmediato al de Sabero, casado, estatura alta, de edad como de cuarenta años, pelo y barba negra, y esta poblada, bastante fornido, color tri-

gueño, vestido con pantalon rojo de pana pintado y rayado de arriba abajo, con dos chalecos uno de paño negro y otro blanco, chaqueta de paño negro, faja ó ceñidor negro tambien, sombrero calañés con cinta de pana en el ala y en la copa, bastante usado, calzado con zapatos claveteados de medio adelante con tachuelas de torno pequeñas. = El Tirso Cardo vecino de Cosgaya se ignoran sus señas, y solo se sabe se hallaba trabajando en la mina de San Carlos, término del pueblo de Udias, partido de San Vicente de la Barquera, y el Domingo trabajaba tambien en la mina de la venta de la Vega, inmediata á la villa de Comillas. = En este momento acaba de ser capturado el Francisco Rodrigo, por cuyo motivo no se insertan sus señas. = Celis.

**Juzgado de primera instancia de Haro.**

Don Patricio Bartolomé Flores, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de Haro.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos al que atentamente saludo. Hago saber: Que en este tribunal y testimonio del Escribano autorizante se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo cometido en la noche del día nueve al diez de los corrientes, en la Iglesia parroquial de la villa de Galbarruli al parecer por tres hombres segun las huellas que se observaron en las heredades inmediatas á referida Iglesia en el reconocimiento practicado al intento, consistente en dos vinageras de plata, en el pedal de abajo ó mazmorra de la Cruz parroquial de metal con humo de plata y en el copon que estaba en el sagrario; cuyo delito se perpetró con fractura de las puertas de recordada Iglesia por medio de un barreno, escoplo ó cincel; y con el fin de proceder á la captura de los que han egecutado el atentado criminal de que se deja hecho mérito, he dispuesto exhortar á V. S. con el objeto de que se sirva comunicar las órdenes necesarias á los dependientes de su autoridad, encargándoles desplieguen todo su celo y actividad en logro de las alhajas consignadas, y caso de ser habidas, asi como sus autores, ó de las personas que se presenten á venderlas, ó en cuyo poder se encuentren, se remitan á este tribunal con las precauciones y seguridades convenientes, ordenando al propio tiempo su insercion en el Boletín de la provincia. Y de parte de S. M. la Reina Doña Isabel segunda (Q. D. G.) en cuyo nombre ejerzo la jurisdiccion, le exhorto y requiero, y de la mia le encargo y suplico, que asi que lo reciba se sirva aceptarlo y disponer su cumplimiento; pues en hacerlo V. S. en la forma propuesta administrará recta justicia, obligándome á igual correspondencia siempre que los suyos vea.

Dado en Haro á doce de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete. = Patricio Bartolomé Flores. = Por mandado de su Señoria, Licenciado, Jacinto Martínez.

**JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.**

SECRETARIA.

Estado demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Burgos, que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de marzo de 1852, han sido reconocidos y mandados abonar por la Junta, incluyéndose al efecto en certificaciones de liquidacion del mes de Diciembre último.

PUEBLOS.	INTERESADOS.	Cantidades liquidadas y reconocidas.
		Reales vellon.
Quintanar de la Sierra.	D. Mariano Rubio . . . . . Fermin Chico. . . . .	14,940 2,400

Madrid 20 de Enero de 1857. = V.º B.º = El Director general Presidente, Ocaña. = El Secretario, Angel F. de Heredia.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Gobierno civil de la provincia de Burgos.**

Alcaldía constitucional de Cobarrubias. = Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa de Covarrubias, dotada con 8000 rs., libre de barba, pagado por los vecinos y recaudado por el Ayuntamiento. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento hasta el día 8 de Febrero. Covarrubias 15 de Enero de 1857. = Clemente Marrón.

Y como no haya podido tener efecto la insercion del anuncio que antecede, en el Boletín oficial de la provincia por los muchos materiales que con preferencia se han publicado en el mismo, he dispuesto se verifique con esta fecha, prorogando hasta el 8 de Marzo próximo venidero, el término durante el cual habrán de dirigirse al Ayuntamiento de Covarrubias, las solicitudes de los que deseen obtener la plaza de Médico de que se trata. Burgos 6 de Febrero de 1857. = José Oller.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**MES DE SAN JOSE.**

Este precioso libro sirve para consagrar el mes de Marzo al glorioso Santo. Contiene una meditacion, ejemplo y oraciones para cada día del mes. Los Señores Obispos han concedido muchas indulgencias á los que practiquen los egercicios del mes de S. José. Se vende en casa de Villanueva, plaza Mayor, núm. 2.º En la misma casa se halla el librito del Escapulario de la Inmaculada Concepcion. (1)

Aviso. En la fábrica de hilados y tejidos de algodón de Lara, Vilardell é hijos, Valladolid, se ha establecido una máquina para triturar campeche, brasil, brasilete, palo amarillo y toda clase de maderas tintorales. Reducidas á polvo ó virutas del grueso que se quiera, producen una mitad mas de materia colorante, que la que puede obtenerse picándolas á mano. Se garantiza con la esperiencia que en esta elaboracion no se mezclan maderas estrañas ni de inferior ca-

lidad, como sucede con las que se importan molidas del extranjero. Los precios son los siguientes:

Trituracion en virutas fuertes 5 rs. arroba.  
Id. en id. delgados 5 1/2 id. id.,  
Id. en polvo 5 id. id. 15-5 (5)

En la villa de Briviesca, calle de Santa Maria y casa de Elias Diez, existe un almacen de vinos de Rioja de buena calidad, y asi mismo en ios establecimientos públicos de los pueblos de Besgas y Cameno, en cuyos tres puntos se despacha al por mayor á precios arreglados.

El día 15 del corriente mes desapareció una vaca de las señas siguientes: roja, estatura pequeña, corniabierta. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Pablo Mendivil, vecino de Gumiel del Mercado.

Quien quisiere comprar un garañon de tres años de edad, de alzada de siete cuartas poco mas ó menos, y pelo moreno, se puede avistar con Clemente Saldaña, vecino de Estépar de Muñó, donde se halla de manifiesto.

En los primeros ocho días del mes de Enero último desapareció de esta ciudad un perro de caza perdiguero, cuyas señas son: edad 9 meses, color chocolate, corbata al cuello y pecho blanco, con unas manchas en las manos y muy particularmente por la parte interior de los pies de un color mas claro. Si alguna persona supiere su paradero tendrá la vondad de dar aviso á su dueño que vive en la misma ciudad y su calle de Avellanos núm. 7, 2.º piso; en el concepto de que se gratificará al que dé alguna noticia, siendo esta cierta.

En la calle de Cantarras la mayor núm. 20, 1.ª habitacion, hay un gran surtido de Sanguijuelas de superior calidad, que se espínden por mayor y menor á precios muy arreglados, haciendo una rebaja de cuatro reales en docena á los pobres que acrediten serlo por papeleta de Sres. Curas párrocos, ó facultativos titulares. (2)